



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACIÓN
MAESTRÍA EN IMPUESTOS

**Inconstitucionalidad por restricción y cancelación del certificado de sello digital por el
Servicio de Administración Tributaria**

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

Maestría en Impuestos

PRESENTA:

C.P. Mario Chávez Martínez

DIRIGIDO POR:

Dr. Víctor Roberto Vega Villa

CENTRO UNIVERSITARIO

**QUERÉTARO, QRO.
NOVIEMBRE 2025**

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Impuestos

**Inconstitucionalidad por restricción y cancelación del certificado de sello digital por el
Servicio de Administración Tributaria**

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en: Impuestos

Presenta:

C.P. Mario Chávez Martínez

Dirigido por:

Dr. Víctor Roberto Vega Villa

Dr. Víctor Roberto Vega Villa
Sinodal Presidente

Firma

Mtro. Mario Erick Anaya Arteaga
Sinodal Secretario

Firma

Dr. Armando Guevara Andraca
Sinodal Vocal

Firma

Mtro. Juan Alberto Ríos Bautista
Sinodal Suplente

Firma

Mtro. Antonio Ávila Arvizu
Sinodal Suplente

Firma

Dr. Omar Bautista Hernández
Nombre y Firma
Director de la Facultad

Dr. Manuel Toledano Ayala
Nombre y firma
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Noviembre 2025

Resumen

En el presente trabajo de investigación versa sobre la concepción del Certificado de Sello Digital (CSD) emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), los requisitos y procedimiento a seguir para su obtención, los causales de restricción o posible cancelación del Certificado de Sello Digital, los mecanismos de defensa ante la autoridad fiscal. Abordaremos el análisis sobre la importancia que presentaron las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) y su impacto en la temática fiscal, citaremos desde el origen de su publicación en el Diario Oficial de la Federación hasta llegar a comprender la importancia actual que presenta la normatividad y legislación que regula la materia referente a los medios electrónicos utilizados para efectuar tramites o emisión de Comprobantes Fiscales Digitales Emitidos por Internet (CFDI). Ahora bien, el SAT puede restringir o cancelar el uso de Certificados de Sello Digital (CSD) y actuar deliberadamente en perjuicio de los gobernados infringiendo los preceptos constitucionales, por lo que se analizara la inconstitucionalidad de los actos y procesos de las autoridades fiscales, específicamente por lo que va a la restricción o cancelación de los Certificado de Sello Digital (CSD).

Palabras claves: Certificados, sello digital y SAT

Summary

This research paper addresses the concept of the Digital Seal Certificate (CSD) issued by the Tax Administration System (SAT), the requirements and procedures to obtain it, the grounds for restriction or possible cancellation of the Digital Seal Certificate, and defense mechanisms before the tax authority. We will address the analysis of the importance of information and communication technologies (ICTs) and their impact on tax matters, from the origin of their publication in the Official Gazette of the Federation to understanding the current importance of the regulations and legislation that govern the subject matter regarding electronic means used to carry out procedures or issuance of Digital Tax Receipts Issued over the Internet (CFDI). Now, the SAT may restrict or cancel the use of Digital Seal Certificates (CSD) and deliberately act to the detriment of the public by violating constitutional precepts. Therefore, the unconstitutionality of the acts and processes of the tax authorities will be analyzed, specifically with regard to the restriction or cancellation of Digital Seal Certificates (CSD).

(Key words: Certificates, digital seal and SAT).

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a Dios por conservar en mí el milagro de la vida, a mis padres que con su esfuerzo, atención, amor y ayuda incondicional supieron guiarme para ser un mejor ser humano

A mi esposa, mi compañera de vida

A mis hijos por ser el móvil de mis deseos constantes de superación personal y académica.

A mis amigos, asesores y maestros, a la Universidad Autónoma de Querétaro, como piedra angular de mi desarrollo profesional y personal.

Agradecimientos

Agradezco a la Universidad Autónoma de Querétaro, al Programa ¡Titúlate Ya! de la Facultad de Contaduría y Administración, por permitirme lograr uno de mis objetivos profesionales más importantes, agradezco a mis maestros que me guiaron y formaron académicamente, a todos ellos, mi amplia gratitud.

Estoy ampliamente agradecido con mis padres que eternamente confiaron y creyeron en mí, hoy sigo muy agradecido.

A mi esposa por toda su comprensión, apoyo y cariño, te agradezco infinitamente.

A Dios por darme vida, serenidad necesaria y su compañía día tras día para evolucionar como mejor ser humano.

Resumen	iii
Summary	iv
Dedicatoria	v
Agradecimientos	vi
Índice.....	vii
Introducción	8
 I. ANTECEDENTES DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL	 9
 II. CAUSALES QUE ORIGINAN LA RESTRICCIÓN O CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL	 15
 III. DETERMINACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DE RESTRICCIÓN Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO	 19
 IV. CONCLUSIONES.....	 25
 BIBLIOGRAFÍA	 45

Introducción

En la presente investigación se abordará el estudio jurídico-histórico completo referente a los Certificado de Sello Digital (CSD) emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), como parte de los componentes importantes tecnológicamente hablando, mismos que han sido implementados por la autoridad fiscalizadora; esto con la finalidad de facilitar, automatizar y controlar la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales Emitidos por Internet (CFDI). Definiremos sus requisitos para la emisión, sus componentes, detallaremos su uso, explicaremos detalladamente su obtención, su recuperación en caso de pérdida o extravió.

Analizaremos las causales que motivaron efectuar las reformas al código Fiscal de la Federación para dotar al SAT de las facultades, para que previo al estudio y encuadramiento de dichos efectos de que estas causales, se pueda dejar al Contribuyente que sus CSD no cuenten con efectos por ser restringidos o cancelados, dejando en estado de indefensión al no poder emitir sus respectivas facturas o CFDI's y por consiguiente adquiriendo una violación equiparada de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. ANTECEDENTES DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL

Actualmente, existe un gran avance tecnológico que ha evolucionado de manera significativa las funciones del Estado y la interacción con los ciudadanos, de tal manera que agiliza la realización de trámites y servicios.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que “...El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”¹.

Por ello, se considera derecho fundamental de toda persona pueda acceder a las tecnologías de la información y comunicación. Esto ha permitido que se realicen reformas orientadas a la digitalización de los procesos gubernamentales.

Para el ámbito fiscal, el aspecto tecnológico se ha convertido en uno de los principales sectores en adoptar mecanismos innovadores en tecnología para fortalecer la eficiencia administrativa, la seguridad jurídica y el control tributario.

La reforma fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, es un claro ejemplo que representa la evolución jurídica mexicana, al incorporar por

¹ Cámara de diputados (2025, 10 de noviembre), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

primera vez un marco normativo específico para el uso de medios electrónicos en materia fiscal.

En el 2004, se emite el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, y se estableció la base legal para la utilización de herramientas tecnológicas en los procedimientos administrativos. Dicho decreto adicionó al Título I. Disposiciones Generales, Capítulo Segundo de los Medios Electrónicos, comprendiendo los siguientes artículos:

“Artículo 17-C. Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.

Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no

quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 17-E. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.

7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.

b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

Artículo 17-G. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

I. Lo solicite el firmante.

II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Artículo 17-J. El titular de un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

III. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo”².

Como se puede ver, las disposiciones tecnológicas e innovadoras como la firma electrónica avanzada, el certificado de sello digital y los documentos digitales, los cuales otorgaron validez jurídica a los actos y comunicaciones electrónicas entre los contribuyentes y la autoridad fiscal.

La implementación de estas disposiciones marcó un cambio estructural en la administración tributaria. En primer lugar, permitió sustituir gradualmente los procedimientos presenciales por servicios en sistemas digitales más ágiles y confiables. En segundo lugar, fortaleció la seguridad jurídica de los contribuyentes al reconocer la validez de los documentos electrónicos, bajo el principio de autenticidad. Finalmente, estas herramientas tecnológicas contribuyeron al control fiscal, la facilidad de la trazabilidad y verificación de las operaciones económicas en tiempo real.

Es importante mencionar que la reforma de 2004 avanzó grandes desafíos derivados de la competencia económica internacional. México alineó los estándares tecnológicos adoptados por otras administraciones tributarias del mundo, promoviendo una gestión pública moderna, transparente y eficiente. Estas acciones logran ser las principales bases para el desarrollo para luego realizar una transformación y nueva implementación tecnológica en la facturación electrónica y los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), que hoy constituyen pilares fundamentales del sistema tributario nacional.

²Diario Oficial de la Federación (5 de enero de 2004), Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recuperado en: <https://dof.gob.mx>

La reforma fiscal de 2004 es un parteaguas significativo en la era de la digitalización de la función pública mexicana. El factor primordial fue el reconocimiento de los medios electrónicos dentro del Código Fiscal de la Federación, pues el Estado mexicano dio un paso decisivo hacia la modernización de sus procesos administrativos y fiscales. Este cambio no solo beneficio la relación entre contribuyentes y autoridades bajo principios de legalidad y transparencia, sino que también posiciono a México como un referente en la implementación de tecnologías de información aplicadas al ámbito tributario.

En conclusión, la incorporación de los medios electrónicos se constituye como un componente esencial para garantizar la eficiencia administrativa, la seguridad jurídica y la consolidación de un modelo de gobernanza digital acorde con las exigencias del siglo XXI.

II. CAUSALES QUE ORIGINAN LA RESTRICCIÓN O CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL

La restricción o cancelación de los Certificados de Sello Digital (CSD) constituye una de las medidas más severas que puede imponer el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a un contribuyente. Esta acción afecta tanto el ámbito jurídico como el económico, al impedir la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), elemento indispensable para acreditar operaciones comerciales y deducciones fiscales (SAT, 2023).

La imposibilidad de emitir comprobantes fiscales genera un impacto directo en la continuidad operativa de las empresas, al obstaculizar el cobro de bienes y servicios, así como el cumplimiento de obligaciones contractuales. En los casos más graves, esta medida puede provocar pérdidas financieras considerables o incluso la quiebra técnica del negocio, comprometiendo su reputación fiscal y comercial ante terceros.

El fundamento jurídico de la cancelación y restricción de los CSD se encuentra en el Código Fiscal de la Federación (CFF). En el Capítulo Segundo. De los medios electrónicos, artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación menciona lo siguiente:

“Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

- I. Lo solicite el firmante
- II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa
- III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.
- IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.
- V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista
- VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.
- VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.
- VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.
- IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria. X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código
XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.
XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.”³

Y en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación se regula la restricción temporal del uso del certificado, que puede imponerse cuando el contribuyente omite declaraciones fiscales, no puede ser localizado en su domicilio fiscal o existen indicios de operaciones inexistentes o simuladas. Estas medidas buscan garantizar la seguridad jurídica y la integridad del sistema tributario mexicano (CFF, 2023, art. 17-H Bis).

Se puede considerar que para la aplicación de los artículos 17-H y 17-H Bis debe interpretarse conforme a los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad administrativa. La restricción o cancelación de un CSD implica un acto de autoridad que afecta derechos fundamentales, por lo que debe estar debidamente fundada y motivada, garantizando al contribuyente el derecho de audiencia y defensa (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14 y 16).

El procedimiento previsto por el SAT permite al contribuyente aportar pruebas y desvirtuar las causas que originaron la restricción o cancelación, dentro de plazos específicos y mediante el uso del buzón tributario. Este mecanismo digital busca equilibrar la eficacia administrativa con la protección del debido proceso, aunque en la práctica, su aplicación ha

³ Código Fiscal de la Federación, 2023, artículo 17-H

generado controversias por posibles violaciones a los derechos de los contribuyentes (DOF, 2021).

Desde el ámbito económico, la restricción o cancelación de un CSD provoca consecuencias inmediatas: como la imposibilidad de emitir facturas electrónicas, detiene los flujos de ingresos, impide el cumplimiento de obligaciones fiscales y contractuales, y afecta la liquidez del negocio (Castañeda & López, 2022).

Otro elemento a considerar es que la falta de comprobantes válidos repercute en los clientes, quienes no pueden deducir los gastos correspondientes, generando desconfianza y afectando las relaciones comerciales.

En casos extremos, esta situación puede generar pérdidas en la fuente de ingresos, el incumplimiento de contratos y el deterioro de la reputación fiscal del contribuyente, aspectos que ponen en riesgo la viabilidad empresarial.

Finalmente, la restricción y cancelación del Certificado de Sello Digital por parte del SAT representan medidas administrativas de alto impacto, cuyo ejercicio debe observar los principios de proporcionalidad, legalidad y respeto a los derechos fundamentales.

Si bien cierto, estas disposiciones buscan combatir la evasión y el fraude fiscal, su aplicación debe ser cuidadosa para evitar afectaciones indebidas al contribuyente.

Y para ello, se pueden considerar algunas recomendaciones como son las siguientes:

1. Que el SAT mejore los mecanismos de comunicación, garantizando que procesos en digitales sean más ágiles y transparentes.

2. Que los contribuyentes se apeguen en estricto apego al cumplimiento fiscal y una adecuada gestión documental para prevenir la imposición de sanciones o restricciones.

III. DETERMINACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DE RESTRICCIÓN Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO

El Certificado de Sello Digital (CSD) es un archivo electrónico compuesto por tres elementos: 1) archivo .Cer; 2) archivo .key y 3) la contraseña. Estos elementos conforman el óptimo funcionamiento del CSD, sin ellos es imposible emitir comprobantes fiscales digitales o comúnmente denominadas facturas.

Y es el Sistema de Administración Tributaria (SAT) quien puede restringirlos e inclusive cancelarlos, y esta medida tiene una importante implicación o consecuencia para el contribuyente afecta.

El presente capítulo se enfoca en la determinación de la inconstitucionalidad de la facultad ejercida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al restringir o cancelar el Certificado de Sello Digital (CSD), previsto en los artículos 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Esta puede ser una medida administrativa que se implementa con el propósito de combatir prácticas de evasión y defraudación fiscal, sin embargo, ha generado ciertas controversias jurídicas, especialmente en relación con la vulneración de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de un análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo, se demostrará que el ejercicio de dicha facultad, en su configuración actual, transgrede principios constitucionales esenciales como la seguridad jurídica, el debido proceso, la libertad de trabajo, la legalidad tributaria y la proporcionalidad de las sanciones administrativas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece un conjunto de garantías que limitan la actuación de las autoridades fiscales. Entre ellas destacan algunos artículos como son los siguientes:

El artículo 14 menciona que:

“...Nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos...”⁴

El artículo 16 de la CPEUM establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.,”⁵

El artículo 31 fracción IV establece que:

“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.⁶

En este contexto, el acto de restricción o cancelación del CSD, al ejecutarse sin un procedimiento previo efectivo que permita al contribuyente ejercer su derecho de defensa, contraviene los principios mencionados. Además, el impacto económico y social que deriva

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025, Artículo 14.

⁵ Ibídem, Artículo.16

⁶ Ibídem, Artículo 31 Fracción IV.

de la suspensión del CSD genera una afectación desproporcionada que excede los fines legítimos de la autoridad fiscal.

Asimismo, los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF facultan al SAT a dejar sin efectos o restringir temporalmente el CSD cuando detecte inconsistencias en las obligaciones fiscales del contribuyente o presuma la inexistencia de operaciones. Aunque el objetivo es legítimo —evitar el uso indebido de facturas electrónicas y la simulación de operaciones—, el diseño normativo carece de un procedimiento que garantice plenamente el derecho de audiencia previo al acto de restricción.

La medida se ejecuta de forma inmediata, sin que el contribuyente pueda ejercer defensa antes de que el acto surta efectos, lo cual constituye una sanción de hecho. El contribuyente, al no poder emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), ve interrumpida su actividad económica, afectando no solo su estabilidad financiera sino también los derechos de terceros vinculados a su operación.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) ha reconocido en diversas resoluciones que el CSD tiene naturaleza instrumental para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que su cancelación debe sujetarse a principios de proporcionalidad y razonabilidad. No obstante, la falta de una audiencia previa efectiva convierte el acto en arbitrario y contrario al Estado de derecho.

La ejecución inmediata de la restricción o cancelación del CSD impide al contribuyente presentar pruebas o argumentos de defensa antes de que se materialicen los

efectos del acto. Ello vulnera el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional y el principio de legalidad del artículo 16, generando un procedimiento inverso: primero se sanciona y después se escucha.

El debido proceso implica que toda autoridad debe permitir al afectado conocer los hechos que se le imputan, ofrecer pruebas y formular alegatos antes de que se emita una resolución que le perjudique. La omisión de este procedimiento previo convierte la actuación administrativa en inconstitucional.

La seguridad jurídica exige certeza sobre la aplicación de la ley y la previsibilidad de las consecuencias de los actos de autoridad. Sin embargo, el CFF no define con claridad los parámetros bajo los cuales procede la restricción o cancelación del CSD, lo que genera discrecionalidad en la actuación del SAT. Esta ambigüedad normativa propicia incertidumbre jurídica y abre la posibilidad de abusos en perjuicio de los contribuyentes.

El artículo 5° constitucional protege el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión, industria o comercio lícito que desee. La restricción del CSD impide a las empresas emitir facturas electrónicas, requisito indispensable para operar formalmente en el mercado. En consecuencia, la medida representa una limitación indirecta pero efectiva al derecho al trabajo y a la libertad de empresa.

Toda sanción administrativa debe guardar proporción entre la infracción cometida y la consecuencia impuesta. En este caso, la restricción del CSD tiene efectos equivalentes a la clausura temporal del negocio, aun en supuestos donde no existe dolo comprobado. Esta

desproporción vulnera el principio constitucional de razonabilidad y convierte la medida en excesiva e inconstitucional.

Diversos criterios judiciales han abordado la problemática del CSD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el derecho de audiencia puede ser una excepción únicamente cuando existan razones de urgencia o seguridad pública debidamente justificadas. No obstante, en materia fiscal, la autoridad no ha acreditado dichas excepciones de manera suficiente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en diversas resoluciones, ha establecido que la cancelación del CSD sin audiencia previa vulnera el debido proceso y debe considerarse inconstitucional, al generar un perjuicio inmediato que impide al contribuyente ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, el TFJA ha sostenido que la medida debe aplicarse con criterios de proporcionalidad, privilegiando en todo momento el principio pro persona y la interpretación conforme a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º constitucional.

Con base en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, se determina que el acto de restricción o cancelación del CSD efectuado por el SAT es inconstitucional en su configuración actual, debido a que:

1. Se ejecuta sin un procedimiento previo que garantice el derecho de audiencia y defensa.

2. Carece de proporcionalidad entre la infracción y la consecuencia jurídica.
3. Genera incertidumbre jurídica por la falta de parámetros claros en su aplicación.
4. Limita de manera directa el derecho al trabajo y al libre comercio.
5. Contraviene el principio de legalidad y el debido proceso administrativo.

Por tanto, resulta necesario que el legislador federal revise la redacción de los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, a fin de incorporar mecanismos procesales que garanticen la audiencia previa, la motivación suficiente del acto y la proporcionalidad de las sanciones. Solo así se podrá restablecer el equilibrio entre la potestad fiscal del Estado y los derechos constitucionales de los contribuyentes.

La restricción o cancelación del Certificado de Sello Digital representa una de las medidas administrativas más invasivas dentro del sistema tributario mexicano. Aunque busca combatir la evasión fiscal, su ejecución sin las debidas garantías procesales la convierte en un acto contrario a la Constitución.

El respeto a los derechos fundamentales no debe interpretarse como un obstáculo a la fiscalización, sino como un límite legítimo que fortalece la justicia tributaria y la confianza ciudadana en las instituciones fiscales. En consecuencia, la reforma y reinterpretación del marco normativo vigente se erigen como una necesidad impostergable para consolidar un sistema tributario más justo, equitativo y constitucionalmente válido.

IV. CONCLUSIONES

La presente investigación ha permitido demostrar la complejidad jurídica y fiscal que representa la restricción y cancelación del Certificado de Sello Digital (CSD) en el sistema tributario de México. Este tema es de gran trascendencia debido a que incide de manera directa en el ejercicio de los derechos fundamentales de los contribuyentes, particularmente en lo que respecta a la seguridad jurídica, el debido proceso, la libertad de trabajo y el principio de legalidad tributaria.

El análisis realizado demuestra que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera profunda la administración tributaria en México. La incorporación del CSD, como mecanismo de validación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), representa un avance significativo en materia de control fiscal, transparencia y eficiencia administrativa. Sin embargo, esta innovación tecnológica también ha generado un nuevo conjunto de desafíos legales y constitucionales derivados del ejercicio discrecional de las facultades del Servicio de Administración Tributaria (SAT) para restringir o cancelar dicho certificado.

Las facultades conferidas al SAT en los artículos 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF) persiguen un fin legítimo: combatir la evasión y el fraude fiscal. No obstante, la manera en que dichas medidas se implementan puede derivar en afectaciones graves a la esfera jurídica del contribuyente. La suspensión o cancelación del CSD tiene efectos inmediatos y devastadores, pues impide la emisión de facturas electrónicas, paraliza

la actividad económica y coloca al contribuyente en una situación de vulnerabilidad administrativa y financiera.

La falta de un procedimiento previo que garantice efectivamente el derecho de audiencia y defensa pone en entredicho la constitucionalidad del marco normativo vigente. En muchos casos, el contribuyente se enfrenta a una sanción de hecho antes de tener la oportunidad de desvirtuar los señalamientos de la autoridad, lo que contradice los principios básicos del debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este escenario genera un desequilibrio entre la potestad fiscal del Estado y la protección de los derechos individuales.

A partir de la pregunta central que orientó esta investigación — ¿hasta qué punto la restricción o cancelación del CSD, como facultad conferida al SAT, resulta compatible con los principios constitucionales y los derechos fundamentales de los contribuyentes? — se desprende que existe una necesidad urgente de replantear el alcance y la aplicación de estas disposiciones. Es indispensable promover una interpretación armónica del Código Fiscal de la Federación que permita salvaguardar la finalidad legítima de la norma sin menoscabar los derechos humanos y las garantías constitucionales, es por esto que su servidor el ponente de este trabajo, efectúa la siguiente propuesta de modificación del Código Fiscal de la Federación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Tabla 1. Propuesta de modificación del Código Fiscal de la Federación. Artículo 17-H

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:	Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:
I. Lo solicite el firmante.	I. Lo solicite el firmante.
II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.	II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.
III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.	III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.	V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.
VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.	VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.
VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.	VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
VIII. Se compruebe que, al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	VIII. Se compruebe que, al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.(Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial, 2021)
IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria. (Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial, 2021)	IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o	X. Se deroga.

desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	
XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código. (Instituto Mexicano del Seguro Social, s.f.)
El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo. (Instituto Mexicano del Seguro Social, s.f.)	El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo. (Instituto Mexicano del Seguro Social, s.f.)

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación. (Instituto Mexicano del Seguro Social, s.f.)	Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación. (Instituto Mexicano del Seguro Social, s.f.)
Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.	Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La	Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho

autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior no resulta aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis de este Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	El procedimiento a que se refiere el (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) párrafo anterior no resulta aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis de este Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)
Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de este artículo, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento	Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de este artículo, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior,

para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior, siempre que previamente corrijan su situación fiscal. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)	siempre que previamente corrijan su situación fiscal. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código. (<i>Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025</i>).	XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código. (Revista Mexicana de Política Fiscal, 2026) (<i>Texto reforma del 07-11-25</i>).

Fuente: Elaboración Propia.

Y referente al artículo 17-H Bis, de conformidad con la propuesta quedaría automáticamente derogadas todas sus fracciones, misma que se siguen citando a para efectos de conocimiento didáctico.

Tabla 2. Código Fiscal de la Federación. Artículo 17-H Bis

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando: (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando: (Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial, 2021)
--	---

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas. (Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial, 2021)	I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas. (Instituto Mexicano del Seguro Social, s.f.)
Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien. (Instituto Mexicano del Seguro Social, s.f.) <i>(Texto de reforma del 07-11-25).</i>	Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien. (Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial, 2021) <i>(Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025).</i>
II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.	II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el	III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser

contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)
De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)	De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)
Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la	Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación

notificación del documento que ordene su práctica. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)	del documento que ordene su práctica. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
IV. Se deroga. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	IV. Se deroga.
V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)
VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo	VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)

10 de este Código. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)	
VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. <i>(Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025).</i> (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. <i>(Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025).</i> (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón	VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)

tributario, no son correctos o auténticos.	
IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) <i>(Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025).</i>	IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital. <i>(Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025).</i> (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
X. Se deroga. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	X. Se deroga.
XI. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga	XI. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral,

el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, s.f.) (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) de este Código. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)	que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)
Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga a	Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La

(Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022), fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco	Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta

días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	efectos la notificación del requerimiento. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el	Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo

plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. El plazo de diez días para (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	párrafo del presente artículo. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el	Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del

procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)	Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)
Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción	Cuando (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022) derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas.

provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)	(Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)
Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital. (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022)	Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2022) sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.)
XII. Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito	XII. Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal. (Universidad de la

fiscal. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) (Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025).	Sierra Sur, s.f.) (Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025).
XIII. Detecten que, en la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, los contribuyentes: a) No hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante. b) No hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso referido en el presente inciso. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) <i>(Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025).</i>	XIII. Detecten que, en la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, los contribuyentes: a) No hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante. b) No hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) la Comisión Nacional de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso referido en el presente inciso. (Universidad de la Sierra Sur, s.f.) <i>(Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025).</i>
XIV. Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción. <i>(Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025).</i> (Universidad Anáhuac México, s.f.)	XIV. Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción. <i>(Texto de reforma del 07 de noviembre de 2025).</i> (Universidad Anáhuac México, s.f.)

Es importante mencionar que el texto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 07 de noviembre de 2025, entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2026.

Por otro lado, es necesario analizar los criterios jurisprudenciales y doctrinales que han surgido en torno a esta materia, los cuales evidencian la tensión existente entre la eficacia administrativa y la justicia tributaria. De este modo, se reafirma la necesidad de que las decisiones del SAT estén plenamente fundadas, motivadas y sujetas a control judicial, con el fin de evitar arbitrariedades y de consolidar un sistema tributario equilibrado y respetuoso del Estado de derecho.

Finalmente, los resultados obtenidos permiten concluir que el verdadero reto del sistema fiscal mexicano consiste en lograr un equilibrio entre el interés público de combatir la evasión fiscal y la obligación constitucional de proteger los derechos fundamentales de los contribuyentes. Ello requiere fortalecer los mecanismos de comunicación, transparencia y defensa administrativa, así como fomentar una cultura tributaria basada en la confianza y la legalidad. Solo a través de la armonización de estos elementos será posible garantizar un modelo fiscal justo, eficiente y conforme a los principios democráticos y constitucionales que rigen el orden jurídico mexicano.

Bibliografía

Castañeda, R., & López, M. (2022). *Implicaciones fiscales y financieras del Certificado de Sello Digital en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Código Fiscal de la Federación. (2023). Artículos 17-H y 17-H Bis. *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de <https://www.dof.gob.mx>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). Artículos 14 y 16. *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Servicio de Administración Tributaria (SAT). (2023). *Guía de trámites sobre certificados de sello digital*. Recuperado de: <https://www.sat.gob.mx>

Diario Oficial de la Federación (5 de enero de 2004), Obtenido de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Recuperado de: <https://www.dof.gob.mx>

Universidad de la Sierra Sur.(s.f.). Código Fiscal de la Federación.

https://www.unsis.edu.mx/transparencia/Articulo_70/fraccion_I/2025/4toTrimestre/LGTA70FI_DRH/CODIGO_FISCAL_D_LA_FEDERACION.doc

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. (2022). Cuaderno CSDdigital.

<https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/bannerPrincipal/2022/Cuaderno%20CSD%20Digital%20%283%29.pdf>

Instituto Mexicano del Seguro Social. (s.f.). Código fiscal de la federación.

https://www.imss.gob.mx/all/statics/pfd/leyes/4075_CFF.odt

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. (2021). Código fiscal de la federación.

https://paot.org.mx/centro/codigos/federal/pdf/2021/COD_FISCAL_FED_12_11_2021.pdf

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. (s.f.). Biblioteca digital.

<https://bibliotecas.buap.mx/digitalLibrary>

Universidad Anáhuac México. (s.f.). Licenciaturas campus sur.

<https://mexico.anahuac.mx/licenciaturas/campus-sur-anahuac-mexico>

Revista Mexicana de Política Fiscal. (2026). Confronta reforma fiscal 2026.

https://rmp.mx/Boletin/2026/73_enero/2-Confronta_reforma_fiscal_2026_.pdf